

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 12

Fecha Estado: 29/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170022900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que pone en conocimiento La comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado	26/01/2024	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha septiembre 18 de 2023	26/01/2024	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento No finaliza Curaduría	26/01/2024	1	
05266310300220230022600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAUL ALONSO MARTINEZ RESTREPO	Auto terminando proceso Termina proceso por pago total de la obligación. ordena oficiar	26/01/2024	1	
05266310300220230030800	Expropiaciones	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Recurso de reposición	26/01/2024	1	
05266310300220230036200	Divisorios	MANUEL ANTONIO CORREA PAJON	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto rechazando demanda No subsana	26/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00229 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FINANCIERA DANN REGIONAL -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO (S)	CONCREVIAS LTDA, MÓNICA SUGEY GONZÁLEZ Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	91
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES SAS
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por este Juzgado el 18 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió sobre los avalúos comerciales presentados en el proceso.

#### ANTECEDENTES

La parte demandada, aportó avalúo actualizado del inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-374325, por la suma de \$3.219.914.877 del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término presentó objeciones al avalúo y allegó otro por la suma de \$1.770.788.287.

En consecuencia, se dio traslado por tres días a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., a efectos de resolver cuál de los avalúos es el idóneo para efectos del remate, término dentro del cual, el demandado refutó los argumentos de la activa y se sostuvo en las apreciaciones de su avalúo.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2023, se resolvió desestimar las observaciones al avalúo realizadas por la parte demandante, y dejar en firme el avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia designado por la parte demandada, al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-374325, por valor de \$3.219.914.877.

Frente al auto de la referencia, la apoderada judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición, luego de considerar que, el juez no valoró la prueba en conjunto, pues se limitó a indicar que el perito de la parte activa no realizó una visita ocular del inmueble, empero no analizó ni valoró la prueba aportada por el perito a pesar de ser determinantes para esclarecer la veracidad de los hechos objeto de estudio, además dice que el perito aportó prueba contundente con su dictamen diez fotografías donde se evidencia el mal estado el

techo, fachada y cada fotografía contiene la fecha y hora en que fueron tomadas, fotos del mal estado del sendero en adoquines, además de que el perito sí ingreso al inmueble pues fue la misma apoderada quien se comunicó con el señor Rafael Lalinde para que se permitiera la entrada del perito al inmueble. Así las cosas, considera que no se valoró de manera íntegra la prueba puesto que no se tuvo en cuenta las fotos aportadas por el perito.

Refiere también que, en el auto se reprocha que el perito se haya basado únicamente en los datos del certificado del libertad y tradición y la escritura para obtener los datos sobre ubicación y linderos, áreas, descripción de la propiedad, pero aduce de donde más pudo haber obtenido estos datos.

Refiere también que, está haciendo una interpretación errónea, ilógica y subjetiva del dictamen pericial al que se ha venido haciendo referencia, al manifestar en su providencia que el perito no discriminó el valor del terreno y aparte el valor de la edificación, sin embargo, el perito avaluó todo el lote con la construcción sobre él realizada para llegar al total de \$1.770.788.017, pues en ningún lugar se evidencia que le haya dado un valor a la edificación y otra al lote.

Agotado entonces el trámite del recurso interpuesto, entra el Juzgado a decidir, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Frente a los reproches aducidos por el apoderado judicial de la parte activa, es menester resolver una a una sus inconformidades, de la siguiente manera:

Frente a la inconformidad radicada en que el Juzgado no valoró de manera conjunta la prueba al aducir que el perito de la parte activa no realizó visita ocular la inmueble y que, fueron aportadas por el perito una serie de fotografías donde se evidencia el estado del bien, donde se ve el mal estado del techo y humedades; es necesario señalar que, es precisamente el perito en su dictamen el que indica que el estado de la estructura del inmueble es “bueno” y frente a cada uno de sus niveles esgrime la misma valoración, esto es, “estado de conservación: bueno”, sin embargo, en sus consideraciones generales afirma: “En la adopción de los valores se tuvo en cuenta el contexto municipal, el entorno comercial, la mixtura y el desarrollo del polígono, encontrando una intención alcista ya que el predio se encuentra muy mal cuidado, es una construcción demasiado antigua con acabados obsoletos para el sector, el lote es un lote con demasiada pendiente que limita el potencial de desarrollo urbanístico, el frente del lote del predio esta sin pavimentar y es una vía estrecha las construcciones tienen una obsolescencia funcional alta en los techos y canales. La casa no está dentro de ninguna parcelación como tal, no tiene portería privada ni ninguno de los atributos de un condominio como desarrollo del sector promedio para el estrato.” Consideraciones contrarias al análisis que había hecho líneas atrás en su mismo dictamen.

Ahora, del estado del inmueble se puede obtener algún conocimiento a partir de las fotografías aportadas, pero es precisamente el perito quien debe valorar el estado del inmueble junto con otros elementos que tenga a su alcance para determinar su estado y valor; y las fotos solo muestran pequeños apartes del inmueble.

Empero, lo cierto del caso es que como se indicó anteladamente, el dictamen en su conjunto no conlleva a la certeza sobre el valor del inmueble, pues no solo resultan contradictorias sus afirmaciones a lo largo del dictamen sobre el estado de conservación del mismo, pues una cosa no puede estar en buen estado y a la vez encontrarse “*muy mal cuidado, es una construcción demasiado antigua con acabados obsoletos para el sector*”, sino que además, las fotos aportadas no permiten evidenciar según la ciencia de este fallador, que el inmueble se encuentre en un estado deplorable.

Ahora, respecto del motivo de disenso que consiste en que, “*el Juzgado realizó una interpretación errónea, ilógica y subjetiva del dictamen pericial aportado por la activa, al manifestar en su providencia que el perito no discriminó el valor del terreno y aparte el valor de la edificación, sin embargo, el perito avaluó todo el lote con la construcción sobre él realizada para llegar al total de \$1.770.788.017, pues en ningún lugar se evidencia que le haya dado un valor a la edificación y otra la lote.*”; es preciso indicar que el perito señala que el valor total de inmueble es la suma de \$1.770.788,07, y también señala que, el valor del metro cuadrado es la suma de \$4.960.191, que el área construida lo es de 357 m<sup>2</sup> y que el área del lote en total es de 1426.65 m<sup>2</sup>. Así las cosas, si se multiplica los metros cuadrados del área construida -357- por el valor del metro cuadrado, esto es \$4.960.191 nos da un total de: \$1.770.788,187 que es el valor que el perito le otorgó a la totalidad del inmueble, empero había dicho que el lote en total media 1426.65 m<sup>2</sup> y que esos 357 solo correspondían al área construida, lo cual nos lleva necesariamente a la conclusión de que el perito únicamente para efectos de indicar el valor el avalúo tuvo en cuenta el área construida es decir 357 m<sup>2</sup> y no la totalidad del lote 1426.65 m<sup>2</sup>.

Así las cosas, mas allá de que el perito de la activa hubiese realizado visita ocular al inmueble o no, lo cierto del caso es que, los argumentos esgrimidos por la parte activa en su recurso no permiten evidenciar que el dictamen por ella aportado sea el que se debe acoger, pues como se indicó anteladamente contiene falencias y apreciaciones contradictorias; en todo caso, el dictamen elaborado por la parte activa, se encuentra más sólido y exhaustivo en cuanto al objeto de estudio, pues no solo analizó la casa de habitación y sus construcciones sino que también realizó un estudio del suelo del lote con miras a determinar su valor, verificado todo esto con estudios técnicos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida y una vez se encuentre en firme esta decisión, se fijará fecha para relate de ser procedente, tal y como lo solicita la parte activa en memorial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 18 de septiembre de 2023, dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ en contra de ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES SAS, por los motivos expuestos en la pare motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00163 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtema	NO FINALIZA CURADURIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo al memorial que antecede, se informa al Curador Ad Litem que, conforme lo establece el artículo 56 del Código General del Proceso” *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.*”en el presente asunto, no ha concurrido la persona a quien representa o un representante de esta, además de que el proceso ejecutivo no termina con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino cuando ocurre el pago de la deuda.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	081
Radicado	05266 31 03 002 2023 00362 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS HERNANDO CORREA PAJON Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente continuar con la admisión, pues lo que conlleva el incumplimiento de lo exigido es el rechazo de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se RECHAZA el proceso DIVISORIO presentada por LUIS HERNANDO CORREA PAJON, LUZ MARÍA CORREA DE RUIZ, MANUEL ANTONIO CORREA PAJON, MARGARITA DEL SOCORRO CORREA DE RESTREPO, MARÍA BERNARDA CORREA PAJON, MARÍA ROSA CORREA PAJON, MARTA ELENA CORREA PAJON y RAFAEL ELÍAS CORREA PAJON contra MUNICIPIO DE ENVIGADO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	78
Radicado	05266 31 03 002 2023 00226 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DE OCCIDENTE S.A." NIT 890.300.279-4
Demandado (s)	RAÚL ALONSO MARTÍNEZ RESTREPO C.C. 70.569.072
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la apoderada del "Banco de Occidente de S.A.", ente demandante dentro del presente proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del señor Raúl Alonso Martínez Restrepo, solicita se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, porque el demandante ha cancelado el total de la obligación que se cobra. Para resolver la anterior solicitud, el Juzgado,

#### CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, motivo por el cual el Juzgado no encuentra reparo alguno para acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### RESUELVE

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo del “Banco de Occidente S.A.” contra Raúl Alonso Martínez Restrepo, por pago total de la obligación.

2º Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Fernando Uribe Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11ee9e9b19ca5d3e679ee6c88dc85086da69e797f38458f486f66c6bab47ec**

Documento generado en 26/01/2024 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	80
Radicado	05266 31 03 002 2023 00308 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante (s)	“MUNICIPIO DE ENVIGADO”
Demandado (s)	“CENCOSUD COLOMBIA S.A.” (absorbente de “GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.”)
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso de Expropiación que ha instaurado el Municipio de Envigado en contra de la sociedad “Cencosud Colombia S.A.”, la cual absorbió a la sociedad “Grandes Superficies de Colombia S.A.”, recurso interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

### DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

En efecto, al encontrar el Juzgado que la demanda de Expropiación que instauró el “Municipio de Envigado” en contra de la sociedad “Cencosud Colombia S.A.”, la cual absorbió a la sociedad “Grandes Superficies de Colombia S.A.”, la admitió por auto que se profirió el 8 de noviembre de 2023. Notificada la sociedad demandada, dentro del término legal interpuso recurso de Reposición, el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

1º Que en la demanda el ente demandante no prestó el Juramento Estimatorio que exige el artículo 206 del Código General del Proceso, es cual es requisito indispensable en esta clase de procesos.

2º. Que la parte demandante se encuentra representada por dos abogadas, pues la demanda viene suscrita por dos profesionales del derecho, lo que prohíben las normas procesales respectivas.

3º. Que los hechos de la demanda no están numerados en debida forma, pues en la página 7 de la demanda, se pasa del hecho vigésimo al vigésimo tercero, omitiéndose en la numeración los hechos: vigésimo primero y vigésimo segundo, en consecuencia, la demanda debió ser inadmitida.

4º. Que entre las mismas partes y ante la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, existe proceso de Reparación Directa en el que es demandante “Cencosud Colombia S.A.” y demandado el Municipio de Envigado y que, además de que se trata de las mismas partes, se han ventilado los mismos hechos, las mismas pruebas y el mismo inmueble, proceso que se encuentra pendiente de fallo.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció solicitando sean desestimados los argumentos de la demanda y, en consecuencia, no se reponga el auto que se ha atacado, por las siguientes razones:

1º. En lo que hace relación al hecho de que no se prestó el juramento estimatorio, afirma que no se hizo porque el artículo 206 del Código General del Proceso lo exige solo cuando se pretende el reconocimiento sumas de dinero a título de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, lo que en este caso no ocurre.

2º. En cuanto a la representación simultánea de dos apoderadas por la cual se queja el recurrente, indica que en este caso el ente demandante ha otorgado poder a dos abogadas, a la una como apoderada principal, y a la otra como sustituta, situación que no prohíbe la ley.

3º. Sobre la numeración errada de los hechos de la demanda, afirma que ello hace referencia a un tema eminentemente formal que de manera alguna afecta el fondo del proceso o genera causal de inadmisión de la demanda, máxime cuando en este caso, la relación de los hechos atiende a un orden cronológico de las situaciones que dieron origen al litigio.

4º. Finalmente, y en lo que atañe a la existencia de dos procesos entre las mismas partes y relacionado con los mismos hechos, los mismos difieren de su objeto, pretensiones, posibles resultados y calidad en la que actúa cada parte. Indica que el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una acción de Reparación Directa incoada por “Cencosud Colombia S.A.” en contra del Municipio de Envigado, y en el cual se pretende el reconocimiento de unos perjuicios; mientras que el que aquí nos

ocupa, tiene por objeto que se transfiera al Municipio de Envigado el dominio de un bien inmueble.

Agotado el trámite del recurso interpuesto, procede el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual también es conocido como de revocatoria, y su objeto es que el mismo Juez que emitió la decisión, la revoque, enmiende o reforme; en otras palabras, es la posibilidad que se le da al Juez, por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica que ya ha decidido y, si hay lugar a ello, corregirla.

Tratándose del auto admisorio de la demanda, por ser un auto interlocutorio procede el recurso; pero por situaciones muy excepcionales, a menos que se trate de una conducta dilatoria de la parte demandante. Se dice lo anterior, porque notificado el auto admisorio de la demanda está expresamente regulada la conducta que debe asumir la parte demandada; esto es, contestar la demanda proponiendo excepciones; resultando inadmisibles que aquello que constituye excepción se alegue mediante recurso de reposición, paralizando el proceso, alargando los términos para contestar y en general evadiendo los deberes frente al proceso.

Sin embargo, puesto que acorde al artículo 399-4 del Código General del Proceso al demandando en proceso de expropiación se le prohíbe formular excepciones, se procede a resolver el recurso.

En este caso, considera la parte demandada que el Juzgado incurrió en errores al admitir la presente demanda, lo que, en lugar de admitirla, obligaba su inadmisión, y hace una relación de los que considera son los errores de los que adolece. Por su parte, la parte demandante ha indicado que ninguna de las circunstancias que ha relacionado el demandado, constituyen error, o causa de inadmisión de la demanda. Procedemos entonces a resolver tal situación, analizando cada una de las situaciones expuestas, en el mismo orden en que se propusieron.

1º. El Juramento Estimatorio. Está consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual indica: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición*

*correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”.*

Como se puede notar, quien tiene la obligación de hacer la estimación del juramento estimatorio, es quien pretenda que se le reconozca una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pretensiones que no existen en este caso, pues la única pretensión que se expuso es la expropiación de un bien inmueble, así como la cancelación de cualquier gravamen que afecte el mismo y el pago de la indemnización a que haya lugar, siendo claro que dicha indemnización no es pretensión del ente demandante, sino el valor o precio del inmueble objeto de la pretensión de expropiación que se le debe pagar al demandado, fijado mediante pericia.

Es por lo anterior, que no hay lugar a reponer la decisión por esta causa.

2º Representación simultánea por dos apoderadas: Tiene señalado el artículo 75 del Código General del Proceso que se podrá conferir poder a uno o varios apoderados, señalando, además, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona.

En el presente caso, el ente demandante le otorgó poder a dos abogadas, para que la representen en el proceso, indicándose que la primera será la apoderada principal y, la segunda, como apoderada sustituta. En virtud de ello, la demanda fue suscrita por ambas abogadas y, posteriormente, quien ha venido actuando es una de ellas.

Lo anterior, para este Juzgado, en ningún caso configura una actuación simultánea por parte de las dos abogadas, pues siendo cierto que ambas suscribieron la demanda, quien ha venido actuando posteriormente es la abogada Zuluaga Londoño, quien está legitimada para hacerlo en virtud del poder que se le dio en calidad de abogada sustituta, calidad que el Juzgado entiende que está ejerciendo al ser ella quien viene presentando los memoriales, y quien viene actuando con posterioridad a la presentación de la demanda, no queriendo ello decir que las dos apoderadas actúen de manera simultánea; incluso, si en cualquier momento la otra apoderada, la principal, presenta algún escrito o realiza alguna actuación, ello se entendería como que reasume el poder en calidad de abogada principal y, ahí sí, si la abogada Zuluaga Londoño pretende actuar nuevamente, requerirá memorial mediante el cual se la abogada principal le sustituya el poder.

Pero además de lo anterior, lo alegado por la demandada constituiría una indebida representación, situación que solo le es dable alegarla a quien está indebidamente

representado, es decir, a la demandante. En otras palabras, la parte demandada, en este caso, no tiene legitimación para alegar la indebida representación de la demandante.

Es por lo anterior, que por este motivo tampoco se repondrá la decisión tomada.

3º. Enumeración errada de los hechos de la demanda. En su artículo 82, numeral 5º, del Código General del Proceso, se tiene como requisito de la demanda, que esta contenga los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Si revisamos los hechos de esta demanda, la misma cumple con los mencionados requisitos, pues determinados, clasificados y numerados, sin que el hecho de saltarse uno de los numerales, constituya falta a tales requisitos, pues es un error que para nada afecta el entendimiento de cada uno de los hechos, pues si la demandante omitió incluir los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo, y prosiguió con el vigésimo tercero, para nada afecta la claridad de la narración fáctica y menos, el derecho de defensa de la demandada, pues el hecho vigésimo tercero viene en secuencia lógica de lo planteado en el vigésimo, por lo que no podríamos afirmar que sí existen los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo y que, en consecuencia, la demanda está incompleta.

De acuerdo con lo anterior, el error que cometió la parte demandante no tiene la entidad suficiente para considerarlo un defecto de la demanda, por lo tanto, tampoco se repondrá el auto atacado por este motivo.

4º. Finalmente y lo que hace relación al pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, aunque así no lo denominó el recurrente, debemos tener en cuenta que para que ello se dé, son requisitos indispensables que los siguientes: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; (iii) identidad de objeto, y, (iv) existencia de dos procesos.

En este caso solo se cumple con dos de los requisitos mencionados, pues en los dos procesos a que se refiere el recurrente, aparte de tratarse de dos procesos, solo existe identidad de partes, pues la causa de los mismos es totalmente diferentes, pues aquí se pretende la expropiación, y en el otro proceso se busca una indemnización, pretensiones que no se refieren al mismo asunto; pero aparte de ello, el objeto tampoco es el mismo, pues siendo en este proceso un bien inmueble, en el otro es una reparación.

No hay lugar entonces a reponer la decisión tomada con base en el presente argumento.

Así las cosas, entonces, no hay lugar a reponer el auto que admitió la demanda y así se decidirá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

**RESUELVE**

1º. No reponer el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió a presente demanda de Expropiación del Municipio de Envigado contra la sociedad “Cencosud Colombia S.A.”, la cual absorbió a la sociedad “Grandes Superficies de Colombia S.A.”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**